



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01072-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 347/2022

EXP. N.º 01072-2022-PHC/TC

SANTA

JOSUÉ PABLO CARRIL PÉREZ,
representado por ROSA ANA PÉREZ
MONTALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Ana Pérez Montalvo contra la resolución de fojas 115, de fecha 15 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2021, doña Rosa Ana Pérez Montalvo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 4) a favor de don Josué Pablo Carril Pérez contra doña Dalila Peña Zapata, jueza del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa; los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Lomparte Sánchez, Castro Rodríguez y Alcocer Acosta; don Héctor Sandagorda Reyes, fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas del Santa; el fiscal superior que estuvo a cargo del caso ante la Sala superior demandada; y contra los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, señores Jorge Luis Vásquez Villalobos, Cristian Alexis Arqueros Inca, Mario P. de la Cruz Rugel, Willy Muñoz Matta, Yames Maquerhua Huayhua y Jhordy V. Calderón Santos. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 2, de fecha 27 de septiembre de 2020 (f. 19), que declaró fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de siete meses formulado contra el favorecido en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; (ii) el Auto de Vista, Resolución 9, de fecha 16 de diciembre de 2020 (f. 35), que confirmó la referida Resolución 2; y (iii) el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2022-PHC/TC
SANTA
JOSUÉ PABLO CARRIL PÉREZ,
representado por ROSA ANA PÉREZ
MONTALVO

Acta de Intervención Policial de fecha 14 de setiembre de 2020 (Expediente 01341-2020-38-2501-JR-PE-01).

Sostiene la recurrente que el favorecido aceptó llevar droga a la ciudad de Chimbote a cambio de un pago, es ahí que es intervenido ilegalmente por personal policial, quienes lo encañonan, le quitan dinero, el celular y le rompen el chip, lo secuestran, lo llevan a otro lugar, luego lo golpean, y ante sus amenazas, golpes y coacciones, le hacen firmar todo lo que ellos trajeron. También cuestiona el razonamiento de los órganos jurisdiccionales que decretaron la prisión preventiva para determinar que el beneficiario no tiene arraigo.

Respecto a los fiscales demandados, alega que en forma indebida denunciaron al favorecido. En cuanto a la cuestionada acta de intervención policial señala que todo su contenido es falso; que existe una organización criminal que protege a los verdaderos vendedores de droga y que a los que encarcelan son adictos que utiliza la mafia; añade que los seis policías demandados están unidos a la mafia y la protegen en sus diferentes modalidades.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se personó ante la segunda instancia (f. 109).

El Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote, mediante Resolución 2, de fecha 15 de enero de 2021 (f. 53), declaró improcedente la demanda, por considerar que, al no haber interpuesto recurso de casación contra la resolución que confirma el pedido de prisión preventiva, no se ha cumplido con agotar los recursos.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 8, de fecha 15 de abril de 2021 (f. 115), confirmó la apelada. Al respecto, considera que no es correcto el argumento del Juzgado para rechazar la demanda; que la demanda de *habeas corpus* presenta supuestos de hecho totalmente contradictorios, pues, por un lado, se cuestiona la valoración que se ha hecho de un elemento de convicción —acta de intervención policial— tanto por la juez de primera instancia del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria como por los jueces de segunda instancia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Santa, pero no se han valorado elementos de convicción presentados por el hoy beneficiario que acreditarían que el contenido de dicha acta es falso porque se le ha sembrado la droga. Por otro lado, también afirma que el beneficiario sí fue intervenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2022-PHC/TC
SANTA
JOSUÉ PABLO CARRIL PÉREZ,
representado por ROSA ANA PÉREZ
MONTALVO

en posesión de la marihuana, porque un sujeto le entregó dicha droga en San Jacinto, y que el beneficiario la trasladó hasta Nuevo Chimbote, donde fue intervenido por personal policial. Al respecto, estima que ninguno de los dos argumentos es atendible a través del presente proceso constitucional. En relación con el cuestionamiento al valor probatorio que le han dado los jueces (de primera y segunda instancia) al Acta de Intervención, así como a las pruebas de descargo que refiere el recurrente, dicho asunto constituye competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. En lo concerniente al segundo argumento, recuerda que el proceso de *habeas corpus* no tiene por finalidad determinar si en el hecho punible imputado al hoy beneficiario participaron otros sujetos, puesto que ello es de entera competencia del juez ordinario.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Resolución 2, de fecha 27 de septiembre de 2020 (f. 19), que declaró fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de siete meses formulado contra don Josué Pablo Carril Pérez en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; (ii) el Auto de Vista, la Resolución 9, de fecha 16 de diciembre de 2020 (f. 35), que confirmó la referida Resolución 2; y (iii) el Acta de Intervención Policial de fecha 14 de setiembre de 2020 (Expediente 01341-2020-38-2501-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. En ese sentido, los cuestionamientos a los fiscales demandados no tienen incidencia negativa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2022-PHC/TC
SANTA
JOSUÉ PABLO CARRIL PÉREZ,
representado por ROSA ANA PÉREZ
MONTALVO

directa y concreta en la libertad del favorecido.

3. Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta, supuesto que en el presente caso no se cumple respecto al cuestionamiento del Acta de Intervención Policial de fecha 14 de setiembre de 2020.
4. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente, respecto de lo señalado en los fundamentos 2 y 3 *supra*, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el *habeas corpus*) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, la procedencia del *habeas corpus* se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación a la libertad personal o a algún derecho conexo a ella; por lo que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o la amenaza de violación al derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de la materia.
6. En el presente caso, este Tribunal advierte que, conforme consta de la copia del acta de registro de audiencia de prisión preventiva de fecha 27 de setiembre de 2020 (f. 11), se impuso al favorecido siete meses de prisión preventiva, los cuales, computados desde la fecha de su detención —14 de setiembre de 2020—, vencieron el 13 de abril de 2021. En consecuencia, al haber cesado dicho plazo de detención se habría producido la sustracción de la materia. Cabe mencionar que en el recurso de agravio constitucional presentado con fecha posterior al 13 de abril de 2021 no se alega que la detención haya sido prorrogada. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01072-2022-PHC/TC
SANTA
JOSUÉ PABLO CARRIL PÉREZ,
representado por ROSA ANA PÉREZ
MONTALVO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO